



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: *Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre la solicitud de levantamiento de medida radicada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.*

Buga (V), julio 11 de 2022

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 412

Primera Instancia

Proceso: *Ejecutivo*

Demandante: *Osteoser*

Demandado: *Urgencias Médicas S.A.S*

Radicación Nro. *76-111-31-03-003-2019-00082-00*

Buga (V), doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la procedencia del levantamiento de medidas cautelares relativa a dineros puestos a disposición del despacho, radicada por la parte ejecutada.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se tramita ante este despacho judicial demanda Ejecutiva propuesta por OSTEOSER contra URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.

2.2 Mediante interlocutorio Nro. 322 del 18 de septiembre de 2019, se decretaron medidas cautelares consistentes en la retención de dineros.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 412 del 12/07/22 Rad. 76111310300320190008200

2.3 A través del interlocutorio Nro. 518 del 22 de noviembre de 2019, se siguió adelante con la ejecución.

2.4 En auto interlocutorio Nro. 039 del 7 de febrero de 2020, se resolvió entre otros asuntos, sobre la solicitud de devolución de dineros producto de las medidas cautelares decretadas en la instancia por la parte ejecutada, amparada en el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, providencia en la que se negó la misma, atendiendo las reglas de excepción al principio de inembargabilidad dispuestas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC7397 de 2018.

2.5 La PREVISORA S.A., entidad a la cual el despacho requirió a través del interlocutorio Nro. 429 del 3 de diciembre de 2019, a efectos de que certificara si los dineros puestos a disposición del Despacho pertenecían a recursos inembargables, mediante oficio del 13 de diciembre de 2019, informó que:

*“(...) nos permitimos indicar que **los dineros correspondientes a las indemnizaciones del Seguro Obligatorio de Accidentes de Transite (SOAT) por concepto de prestación de servicios de salud, cuyos beneficiarios son las instituciones prestadoras de servicios de salud, no pertenecen a dineros o recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSS) administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por cuanto dichos dineros son recursos propios de cada una de las aseguradoras al provenir de las primas de riesgo (...)**”¹. Negrita fuera de contexto*

2.6 La parte ejecutada, amparada en un concepto emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó el levantamiento de las medidas decretadas sobre los dineros que se encuentran a disposición del despacho afirmando que los mismos son inembargables.

¹ Folio 41 Cuaderno Principal 8



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 412 del 12/07/22 Rad. 76111310300320190008200

III. CONSIDERACIONES

Para resolver las peticiones pendientes, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

3.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente levantar las medidas en cuanto a dineros depositados a órdenes del Juzgado?

3.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar acceder a la petición deprecada por la parte ejecutada.

3.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

3.3.1 Premisas Normativas

Principio Constitucionales

- i. Art.2º C.N. Fines esenciales del Estado.
- ii. Art.228 C.N. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

De los principios procesales:

- iii. Art.11. Interpretación de las normas procesales.
- iv. Art.14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 412 del 12/07/22 Rad. 76111310300320190008200

- v. Artículo 593 C. G Del P. Embargos
- vi. Artículo 594 C. G Del P. Bienes inembargables
- vii. Precedente judicial, definición y obligatoriedad:

“PRECEDENTE JUDICIAL-Definición

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL- Alcance y carácter vinculante

*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia***



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 412 del 12/07/22 Rad. 76111310300320190008200

dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales”².

Negrita fuera de contexto.

viii. Frente a la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos providentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde vieja data se ha expuesto lo siguiente por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), Sala Civil Familia:

- *“(...) las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.*

*(...) Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, **sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones***

² Sentencia SU354 de 2017. M.P IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 412 del 12/07/22 Rad. 76111310300320190008200

contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (...)³. Negrita fuera de contexto

- *“(...) De todo lo anteriormente expuesto, se colige que los recursos provenientes de contribuciones parafiscales no son rentas que se encuentren incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que son recursos recaudados por las Entidades Promotoras de Salud que tienen una destinación específica y que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, dichos recursos SON EMBARGABLES, en la medida que no están incluidos en el Presupuesto General de la Nación, que por mandato constitucional es inembargable. Sin embargo, por tener destinación específica, SOLO PUEDEN SER SUSCEPTIBLES DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS QUE SE ADELANTEN PARA EL RECAUDO DE OBLIGACIONES CREDITICIAS ADQUIRIDAS EN EL DESARROLLO DE ESA DESTINACIÓN ESPECÍFICA, en éste caso para la prestación del servicio de salud.*

4.8. En el anunciado orden de ideas, resulta factible decretar el embargo de los dineros girados por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a la SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A., -I.P.S del régimen contributivo-, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 032 de 2014 dado que se tratan de recursos parafiscales destinadas a cubrir los gastos que surjan de la prestación del servicio de salud, y en el caso objeto de estudio,

³ STC7397 De 2018. M.P MARGARITA CABELLO BLANCO



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 412 del 12/07/22 Rad. 76111310300320190008200

*las facturas cambiarias báculo de la ejecución tienen su causa en el desarrollo de esa destinación específica, ya que DROGAS LA MEJOR No. 1, es una empresa que suministra medicamentos e insumos a la entidad demandada (...)*⁴. **Negrita fuera de contexto**

- *“es claro que la decisión tomada por el Tribunal accionado, esto es, la de confirmar la decisión del juzgador a quo consistente en decretar las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que Coosalud E.P.S. S.A. tenga o llegare a tener en las cuentas reportadas por el Banco GNB Sudameris provenientes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, resulta acorde con los anotados precedentes, toda vez que se configura una de las excepciones atrás analizadas, al estar establecido dentro del proceso que los títulos base del recaudo tienen «como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico)», al incorporar el valor de los servicios de salud que la ejecutante, Mediasistir S.A.S., prestó a los afiliados de la EPS ejecutada, aquí accionante.*

*Es que, tal como expuso la Sala en un reciente pronunciamiento emitido en un asunto de contornos similares, «**es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones**»⁵.*

Negrita fuera de contexto

⁴ Auto Nro.393 del 11 de diciembre de 2014. Rad.76-109-31-03-003-2014-0038-01. M.P. Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

⁵ STC1339-2021 y STC14014-2021



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 412 del 12/07/22 Rad. 76111310300320190008200

ix. Decreto 2078 de 2003. *“Por el cual se establecen las tarifas máximas que pueden cobrarse por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), y el valor de la contribución al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga”*

x. Decreto 780 de 2016. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, concretamente frente a la solicitud de levantar las medidas en cuanto a dineros depositados a órdenes del Juzgado rogada por la parte ejecutante en varias oportunidades, considera este Despacho que no hay lugar acceder a ello.

Sea lo primero indicar que, actualmente los dineros correspondientes a las indemnizaciones del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) por concepto de prestación de servicios de salud, cuyos beneficiarios son las instituciones prestadoras de servicios de salud como es el caso de la demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., y que han sido puestos a disposición del despacho por la PREVISORA S.A., AXA COLPATRIA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., en acatamiento de la cautela decretada en esta instancia, no pertenecen a dineros o recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSS) administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), al ser dineros propios de cada una de las aseguradoras que proviene de las primas de riesgo.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Previsora S.A., y lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993, Decreto 2078 de 2003, Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016, la distribución de la prima recaudada por las aseguradoras en virtud de la expedición del SOAT, se realiza de la siguiente manera:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 412 del 12/07/22 Rad. 76111310300320190008200

“Una porción de la prima recaudada es destinada para financiar el Sistema General de Seguridad Social, tal como ocurre con la contribución del 50% del valor de la prima anual del SOAT que se cobra en adición a ella, la cual se transfiere a la ADRES, según lo dispone el artículo 2.6.4.2.1.12 del Decreto 780 de 2016, mediante el cual se expide el Decreto Unico Reglamentarlo del Sector Salud Y Protección Social; o como ocurre con el porcentaje del valor de las primas del SOAT emitidas en el bimestre anterior, que se transfieren al Fonsat – Subcuenta ECAT administrado por la ADRES, según lo dispone el artículo 2 del Decreto 2078 de 2003, por el cual se establecen tarifas máximas que pueden cobrarse por el SOAT.

La porción restante, corresponde a la prima de riesgo que se obtiene una vez son descontadas las contribuciones o transferencias previstas en la Ley. Es decir, esta fracción de la prima, es aquella parte de la prima recibida por la compañía asegurados en contraprestación por asumir el riesgo; por ende, su naturaleza es privada, y con esta parte, se sufragan los gastos de operación, se genera la utilidad por la explotación del ramo y se pagan las indemnizaciones tales como aquellas que se originen por la atención medica prestada por las instituciones de salud a víctimas de accidentes de tránsito cubiertas por el SOAT (...).”

En conclusión, en ningún momento los dineros sobre los cuales se solicita su devolución, corresponden a la porción destinada para financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud, por ende, no pueden ser catalogados como recursos inembargables pues no tienen tal categoría, su naturaleza es netamente privada, circunstancias que desvirtúan los argumentos expuestos por el peticionario y que no ameritan un pronunciamiento más de fondo, pues se tiene certeza de su origen.

Basta recordar que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales, como es el presente asunto, los servicios que el ejecutante prestó en pro del Sistema y que a la fecha no han sido sufragados por la parte ejecutada, por ende, no hay motivos legales para levantar las medidas ni mucho menos entregar los dineros que se han puesto a disposición de este Despacho, pues la obligación que aquí se sigue no está satisfecha,



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 412 del 12/07/22 Rad. 76111310300320190008200

motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente la petición radicada por la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

NEGAR el levantamiento de medidas cautelares relativa a dineros puestos a disposición del despacho, radicada por la parte ejecutada, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro. 94

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DanielaGZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36fe9a4a6d5da80e9ca143cbc59c5e779dda0eb557b85815023c5abdc936de16

Documento generado en 12/07/2022 09:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>